



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Bolardo de escasa altura y material inadecuado (EXP. 365/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado narra los hechos de la siguiente manera:

Que el día 14 de abril de 2009, sobre las 10:50 horas, cuando estaba realizando la maniobra de estacionamiento, en un lugar debidamente habilitado para ello, colisionó involuntariamente con uno de los pivotes situados en la zona, que por su escasa altura no podía ver durante la realización de la referida maniobra,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

ocasionándole daños en la defensa trasera por valor de 500,79 euros, cuya indemnización se solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo comenzó el día 22 de abril de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

El desarrollo de su tramitación ha sido correcto, no incluyéndose la celebración de la fase probatoria, pues se entiende que el accidente ha resultado debidamente acreditado, siendo ésta innecesaria, lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado. Ni ha presentado, ni se le ha solicitado la documentación técnica del vehículo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación realizada por el interesado, considerando el Instructor que ha resultado demostrada la existencia la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado; sin embargo, también, concurre la conducta negligente del interesado en la producción del accidente.

2. En lo que respecta a la veracidad de lo manifestado por el interesado, la cual no se ha puesto en duda por la Administración, ha quedado probada a través de lo manifestado por el agente de la Policía Local interviniente, quien, además, demuestra en su informe que los pivotes causantes del accidente no reúnen las condiciones exigidas en la normativa aplicable a dichos elementos de balizamiento, los cuales deben ser de un material flexible, resistentes al desgarró y con materiales retrorreflectante.

A su vez, queda demostrado que son metálicos, con aristas cortantes, terminados en pico, sin elementos reflectantes y sin flexibilidad alguna.

Además, los desperfectos alegados se han demostrado mediante las fotografías y factura presentada.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado, este ha sido deficiente, ya que no sólo la propia calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, también que la totalidad de su elementos e infraestructuras, que han de contar con las mismas, no convirtiéndose en una fuente de peligro para los usuarios, como ocurre en este asunto.

4. En este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero concurriendo concausa, puesto que si bien durante la maniobra de estacionamiento no es posible ver los pivotes, que además son de un material y forma inadecuados, sí lo eran al acercarse a la zona, antes de

realizar dicha maniobra, lo que tuvo que haber dado lugar a un incremento de las precauciones, lo que éste no hizo, contribuyendo así a la producción del accidente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es conforme a derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores.

Así mismo, la indemnización otorgada es adecuada, ya que se ha justificado correctamente el valor de los desperfectos, siendo correcto que sólo se le abone el 50% de la cantidad solicitada por los motivos ya referidos, siempre y cuando demuestre ser el titular del vehículo.

Además, dicha cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.